



Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

EXP. Nº 014-2021643664

Moyobamba, 13 de Agosto de 2021.

VISTO:

La Carta S/N del 09 de agosto de 2021 que anexa el pedido de *nulidad de oficio* contra el Oficio Nº 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM del 02 de junio de 2021, derivado a este despacho por la Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo – Alto Huallaga, y el Informe Legal Nº 008-2021-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencias específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194º Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional Nº 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, conforme al documento del visto la empresa INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. ha pedido de *nulidad de oficio* del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM del 02 de junio de 2021; por lo que resulta





Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

necesario realizar el análisis correspondiente si este despacho es competente para resolver lo solicitado, y por ende, si se cumplen con los requisitos legales hacer uso de la facultad - como parte de la administración pública- de declarar la nulidad de sus propios actos;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín se constituye en una entidad de la Administración Pública, por lo que debe cumplir con todos los principios aplicables a la misma, entre las que se encuentra el principio de legalidad, reconocido expresamente en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en Adelante el TUO de la LPAG), que establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).”

Que, entendemos por el principio de legalidad al principio en virtud del cual “los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultivas- en la normativa vigente”¹. Es decir, el ámbito de competencia de una entidad administrativa, lo mismo que sus facultades, deben estar expresamente señalados en la normativa vigente, sólo de esta manera sus actuaciones tendrán validéz;

Que, sin perjuicio de ello, la interpretación del principio de legalidad ha evolucionado, de forma tal que ha pasado a entenderse no sólo como una sujeción de la Administración a la ley que le da origen y delimita su competencia, sino que

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 19° Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p.78.



Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

sobre todo es una sujeción de la Administración al Derecho en su conjunto, a todo el sistema normativo²;

Que, en este sentido, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín, en su calidad de Administración Pública, debe aplicar el ordenamiento en su conjunto, conforme a las facultades que le han sido otorgadas y en cumplimiento de los fines que le han sido encargados. En consecuencia, esta Administración Pública ha notado que merece evaluar la nulidad de oficio en función de los argumentos plasmados en el pedido anexo al documento del visto formulado por la empresa administrada;

Que, teniendo en cuenta ello, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente, conforme lo señala el Artículo 9º del TUO de la LPAG:

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

Que, en relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único

² Ibidem, p. 80.



Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

Ordenado de la Ley Nº 27444. El Numeral 2 del Artículo 11º y el Numeral 2 del Artículo 213º³ de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;

Que, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;

Que, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, de manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. Así, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior, el acto administrativo deviene en inválido;

Que, en el presente caso, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín es el órgano competente para analizar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por sus inferiores, en tanto que el segundo párrafo del Artículo 194º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín señala que, *“La competencia de la Dirección Regional de Trabajo y*

³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 11º. - Instancia competente para declarar la nulidad (...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)

Artículo 213º. - Nulidad de oficio (...) 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.





Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

Promoción del Empleo alcanza a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades inherentes a las materias de trabajo, promoción del empleo e inspecciones laborales en el ámbito del Departamento, siempre que su régimen laboral sea privado". Asimismo, el inciso 12) del Artículo 195° del mismo instrumento de gestión antes mencionado, señala que, "Además de lo establecido en el numeral 10.4, son funciones generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo las siguientes: (...) 12. Resolver como Instancia Regional de Trabajo en los procedimientos administrativos que tratan sobre materias de trabajo y promoción del empleo". De este modo, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad que agraven el interés público y/o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, es importante señalar que la administración se encuentra dentro del plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio⁴, dado que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM, fue emitido con fecha 02 de junio de 2021;

Que, ahora bien, cabe indicar que mediante Oficio N° 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM del 02 de junio de 2021, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín señala a la Sub Intendencia Regional de San Martín SUNAFIL que, entre la empresa Industrias del Espino S.A. Grupo Palmas y el Sindicato de trabajadores es necesario evaluar 55 puestos de trabajo que son materia de divergencia, y que la solicitud de apoyo que brinde la Autoridad Inspectiva de Trabajo para resolver la referida divergencia deberá consistir en lo siguiente: **a) Los puestos de trabajo identificados como servicios mínimos en el centro de trabajo; b) El número total de trabajadores por cada puesto en el centro de trabajo; c) El número total de trabajadores por cada turno y/o horario de trabajo y la periodicidad de los turnos; d) La cantidad de trabajadores destinados a cubrir los puestos considerados como servicios mínimos, por turno y horario; e) Los turnos y horarios establecidos para la cobertura de servicios; y f) Emitir un informe que sirva de insumo para que la Autoridad Administrativa de Trabajo, resuelva la divergencia.** En tal sentido, conforme

⁴ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (TUO de la LPAG)





Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

el pedido de apoyo solicitado la inspección de trabajo procede a realizar las acciones necesarias para cumplir con el apoyo solicitado;

Que, frente a lo expuesto en el considerando precedente, la empresa INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A., oponiéndose a lo dispuesto por la Autoridad de Trabajo con el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM del 02 de junio de 2021, señala lo siguiente:

- a) Nos llama la atención que la Dirección de Prevención nos haya notificado los dos documentos antes indicados⁵, sin antes habernos notificado el Oficio N° 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM, el cual da origen a los mismos. El oficio vulnera nuestro derecho al debido procedimiento, así como el principio de legalidad, transgrediendo, de este modo, lo dispuesto por los numerales 1.2 y 1.1, respectivamente, del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Su Despacho debe tener en consideración que el oficio, así como los dos documentos emitidos por SUNAFIL - SAN MARTÍN, incurren en la causal de nulidad de los actos administrativos regulada por el artículo 10.1 por contravención a la Ley. Por ello, solicita a la Dirección Regional que aplique su facultad de anular dicho Oficio y proceda conforme a ley, por los fundamentos siguientes:
 - ⊗ El 29 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el Artículo 67° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Empresa cumplió con comunicar a la Dirección de Prevención la relación de puestos indispensables en caso de huelga y, además, presentó el correspondiente informe técnico, por medio del cual, justificaba la cantidad de trabajadores por puestos, horarios, turnos, periodicidad y la oportunidad en la que deben realizarse los servicios mínimos.

⁵ Oficio N° 077 -2021-SUNAFIL/IRE-SMA, y Memorandum 000305-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAI



Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

- ✗ Posteriormente, el 03 de marzo de 2021, el Sindicato de Trabajadores Industrias del Espino S.A. planteó la respectiva divergencia, la cual fue declarada NO HA LUGAR a través del Auto Directoral Nº 019-2021-GRSM/DPSLDDFT, emitido por la Dirección de Prevención.
- ✗ El Sindicato apeló esta decisión y mediante Resolución Directoral Regional Nº 011-2021-GRSM/DRTPE-SM, la Dirección Regional dispuso que la Dirección de Prevención reanude el procedimiento de divergencia.
- ✗ La Dirección de Prevención, mediante el Auto Directoral Nº 0023-2021-GRSM/DPSLCDFT, designó al Colegio de Ingenieros de Perú-Consejo Departamental de Moyobamba como órgano Independiente para determinar los servicios mínimos.
- ✗ Mediante la Resolución Ministerial Nº 048-2019-TR, ha dispuesto expresamente que la organización sindical tiene la obligación de asumir parte de los honorarios del órgano Independiente; sin embargo, se negó a asumir estos honorarios, razón por la cual, el Colegio de Ingenieros tuvo que negarse a resolver la divergencia.
- ✗ En atención a lo indicado, el 04 de mayo de 2021, presentaron un escrito dirigido a la Dirección de Prevención señalando que, en base al comportamiento del Sindicato, proceda a dar por concluida la divergencia y, por tanto, declare como puestos mínimos indispensables los indicados por la Empresa a través de su informe técnico.
- ✗ Pese a lo anterior, la Dirección de Prevención, hasta el día de hoy, no ha dado respuesta alguna al referido escrito, lo cual, claramente, significa una afectación a su derecho al debido procedimiento, en la medida que se ha afectado su derecho de petición administrativa, reconocido por el artículo 117º del TUO de la LPAG y por el Artículo 2º, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, por medio del cual, todo administrado tiene derecho a formular peticiones y obtener una respuesta por parte de toda autoridad administrativa, como lo es la Dirección de Prevención.

c) Por su parte, la contraparte constituida por la organización sindical de trabajadores de la empresa, mediante escrito del 26 de abril de 2021, no aceptando la propuesta de la empresa de asumir el 100% del costo de los honorarios del órgano independiente, debido a que ello le quitaría la característica de órgano independiente, solicita que sea la





Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

Autoridad Administrativa de Trabajo quien resuelva la divergencia, con el apoyo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo u otras entidades, tal como lo permite la Ley de la materia.

- d) Asimismo, como fundamentos de su solicitud de nulidad de oficio, la empresa señala que se debe tener en consideración que el artículo 68-A del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo indica expresamente lo que reproducimos a continuación:

“Artículo 68-A. - El órgano independiente debe comunicar si acepta o no tal designación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de notificada la misma. Transcurrido dicho plazo sin respuesta expresa, la Autoridad Administrativa de Trabajo, por única vez, designa a otro órgano o resuelve la divergencia.

Una vez aceptada la designación, el órgano independiente debe resolver la divergencia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo, si no se hubiera resuelto la divergencia, cualquiera de las partes puede solicitar a la Autoridad Administrativa de Trabajo que resuelva la divergencia.

La Autoridad Administrativa de Trabajo deberá resolver en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de que se le remite dicha solicitud la Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve sobre la base del informe técnico presentado por el empleador y las observaciones o informes que presenten los trabajadores u organización sindical, pudiendo solicitar el apoyo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo u otras entidades (...).”

- e) Por su parte, el Artículo 16° de la Resolución Ministerial N° 048-2019-TR ha dispuesto lo que reproducimos a continuación:

“Artículo 16.-Avocamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo

16.1 Si realizada la segunda designación, el órgano independiente manifiesta su negativa o no responde dentro del plazo de (10) días hábiles contados desde que se le comunicó la referida designación, cualquiera de las partes puede solicitar a la Autoridad Administrativa de Trabajo el avocamiento a la resolución directa de la divergencia.





Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

16.2 Igualmente, cualquiera de las partes puede solicitar el avocamiento si transcurridos los treinta (30) días hábiles indicados en el segundo párrafo del artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR, el órgano independiente no comunica su informe a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

16.3 En los supuestos contemplados en los numerales 16.1 y 16.2, **la Autoridad Administrativa de Trabajo debe emitir un auto de avocamiento en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad.** Este plazo se computa desde el día siguiente en el que se recibe la solicitud de parte para la resolución directa de la divergencia”.

Asimismo, **indica la empresa**, como se observa, ante la negativa del Colegio de Ingenieros de resolver la divergencia debido a la falta de pago de sus honorarios por parte del Sindicato, la Autoridad Administrativa de Trabajo sólo podía avocarse a resolver la controversia, pudiendo para ello solicitar la participación de SU NA FIL, siempre y cuando alguna de las partes lo haya solicitado. En este caso en particular, ni el Sindicato, ni mucho menos nuestra Empresa, ha solicitado el avocamiento de la Autoridad de Trabajo para resolver la divergencia; por lo que, no existen razones por las cuales la Dirección Regional, en una clara contravención de la normativa antes indicada, se avocó a resolver la divergencia y solicitó la participación de SUNAFIL, *cuando no sólo ninguna de las partes lo ha solicitado, sino cuando no ha emitido, conforme a ley y bajo responsabilidad, el respectivo auto de avocamiento dentro del plazo que señala la norma.*

- f) Continúa señalando la empresa que, avocarse a resolver la divergencia directamente y solicitar la participación de SUNAFIL *es una manifiesta transgresión de las normas antes indicadas y una vulneración a nuestro derecho al debido procedimiento*, el cual implica que toda decisión debe ser motivada en derecho, hecho que claramente no ha sucedido en este caso, en tanto, la Autoridad de Trabajo está actuando contrariamente a lo dispuesto legalmente, lo cual genera la nulidad de sus actos.

Que, al respecto, en virtud al principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la LPAG, establece que: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los*





Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”. De este modo, corresponde analizar el argumento planteado al ser un hecho que evidentemente lesionaría el debido procedimiento administrativo, vinculado al derecho fundamental como lo es el debido proceso, conformado por diversas garantías como son el derecho a un *procedimiento preestablecido*, una *debida motivación*, *derecho a la defensa*, *derecho a la prueba*, etc., conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional;

Que, tomando en cuenta toda esta información, corresponde evaluar si se cumple con las condiciones para hacer uso de la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio, las mismas que se encuentran reguladas en el Artículo 213° del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en cuanto señala lo siguiente:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, del contenido del artículo precedente, se colige que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se requiere que el mismo se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley Nº 27444, y que el mismo afecte el interés público o lesione derechos fundamentales;





Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

Que, al respecto cabe señalar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, constituye una potestad de la autoridad administrativa, quien por iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos jurídicos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, en base a un vicio de invalidez. Además, esta potestad de la administración pública debe ser ejercida exclusivamente en los casos en los que el acto administrativo vulnere el interés público o afecte derechos fundamentales, ya que el fin último de esta prerrogativa es otorgar la posibilidad de anular los efectos jurídicos derivados de un acto administrativo que adolece de un vicio grave en afectación del interés público o derechos fundamentales;

Que, conforme a lo señalado precedentemente, respecto al Artículo 213° del TUO de la Ley Nº 27444, cabe indicar que, para encontrarse inmerso en alguno de los supuestos de nulidad de oficio se debe: *primero*, cumplir con alguna de las causales de invalidez detalladas en el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444; y, *segundo*, afectar el interés público o lesionar derechos fundamentales. En este sentido, corresponde analizar el primer criterio, a fin de determinar si corresponde desarrollar un análisis respecto a una presunta afectación del Interés Público o Derechos Fundamentales, que determinaría la procedencia de la nulidad de oficio;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, el TUO de la LPAG, señala que *“los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*. Asimismo, se debe tener presente que, a través de su doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar que en sede administrativa es exigible el respeto de un debido proceso. Es así que, el mismo señala que la exigencia del debido proceso en sede administrativa ya es doctrina consolidada (FJ 6 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04532-2007-PA/TC): *“[Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que el derecho reconocido en el Inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino, que se extiende también a sede “administrativa”]*”.





Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM



(Énfasis agregado). Igualmente, en otros pronunciamientos, como el recaído en el Expediente N° 5719-2005-PA/TC, el TC ha sostenido que, “(...) *en todo procedimiento administrativo resultan plenamente aplicables los criterios jurisprudenciales relacionados con el debido proceso, así como los derechos y principios que lo conforman*” y que “*toda autoridad administrativa se encuentra en la obligación de observar y respetar el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva en cada una de las decisiones que adopte dentro de todo procedimiento administrativo*”.

Que, como se puede observar de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, toda decisión de la autoridad administrativa debe respetar el debido procedimiento y, por tanto, debe estar motivada y fundada en derecho; sin embargo, la decisión adoptada en el presente caso al haberse expedido el Oficio N° 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM del 02 de junio de 2021 en mérito a una interpretación errónea del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, al no haber sido debidamente concordado con el Artículo 16° de la Resolución Ministerial N° 048-2019-TR que aprueba normas complementarias al Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, que regulan la comunicación de servicios mínimos y el procedimiento de divergencia, así como las características técnicas y los honorarios referenciales del órgano independiente encargado de la divergencia, **para determinar su verdadero sentido normativo a través de un interpretación sistemática, de lo cual resulta que el avocamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo para resolver la divergencia resulta posible recién después de una segunda designación del órgano independiente**, evidentemente constituye una afectación al debido procedimiento, toda vez que se da una tramitación distinta a la previamente establecida por Ley, lesionándose así a un derecho fundamental como lo es el debido proceso previsto en el Artículo 139° de la Constitución Política; por lo que, resulta procedente declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el oficio mencionado en el visto y se reponiendo las cosas al estado procedimental correspondiente, se disponga que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales resuelva lo que corresponda, respecto del pedido formulado por la empresa INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. con fecha 04 de mayo de 2021 en el sentido de que, en base al comportamiento del Sindicato, proceda a dar por concluida la divergencia y,



Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

por tanto, declare como puestos mínimos indispensables los indicados por la Empresa a través de su informe técnico;

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195º Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional Nº 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM del 02 de junio de 2021, a través del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín señala a la Sub Intendencia Regional de San Martín SUNAFIL que, entre la empresa Industrias del Espino S.A. Grupo Palmas y el Sindicato de trabajadores es necesario evaluar 55 puestos de trabajo que son materia de divergencia, y que la solicitud de apoyo que brinde la Autoridad Inspectiva de Trabajo para resolver la referida divergencia deberá consistir en lo siguiente: **a)** *Los puestos de trabajo identificados como servicios mínimos en el centro de trabajo;* **b)** *El número total de trabajadores por cada puesto en el centro de trabajo;* **c)** *El número total de trabajadores por cada turno y/o horario de trabajo y la periodicidad de los turnos;* **d)** *La cantidad de trabajadores destinados a cubrir los puestos considerados como servicios mínimos, por turno y horario;* **e)** *Los turnos y horarios establecidos para la cobertura de servicios;* y **f)** *Emitir un informe que sirva de insumo para que la Autoridad Administrativa de Trabajo, resuelva la divergencia, con el que en los hechos se avoca a resolver la divergencia conforme a lo solicitado por la organización sindical, desviándose del procedimiento pre establecido al no haber efectuado la segunda designación del órgano independiente, y sin emitir el acto resolutorio de avocamiento.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar insubsistentes las actuaciones que se hayan realizado en forma posterior Oficio Nº 0265-2021-GRSM/DRTPE-SM del 02 de junio de 2021, disponer que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales resuelva lo que corresponda, respecto del pedido de la empresa INDUSTRIAS DEL



Resolución Directoral Regional

Nº 0044-2021-GRSM/DRTPE-SM

ESPINO S.A., formulado el 04 de mayo de 2021 en el sentido de que, en base al comportamiento del Sindicato, proceda a dar por concluida la divergencia y, por tanto, declare como puestos mínimos indispensables los indicados por la Empresa a través de su informe técnico.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la LPAG.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Jean Divari Cárdena Gómez
DIRECTORA REGIONAL